

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 558/2013

CONOSON, S.A. DE C.V.

VS

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y
DESARROLLO, A.C.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.1298

"2014, Año de Octavio Paz"

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado a través del sistema electrónico gubernamental *Compranet* el **catorce de octubre del dos mil trece** y recibido en esta Dirección General el **quince de octubre del dos mil trece**, el **C. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ SÓLIS**, representante legal de la empresa **CONOSON, S.A. DE C.V.** promovió inconformidad contra actos del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.**, derivados de la licitación pública nacional No. **LO-0389ZY998-N9-2013**, celebrada para la **"CONSTRUCCIÓN DE ANILLO DE FIBRA ÓPTICA DEL CIAD, EN HERMOSILLO, SONORA"**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número **115.5.2471** del **diecisiete de octubre del dos mil trece** (fojas 079 a 081), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de mérito y por señalados los correos electrónicos [REDACTED] para oír y recibir notificaciones personales por parte de la empresa actora.

Finalmente, también se solicitó a la convocante rindiera informe previo y circunstanciado en relación con el asunto de mérito.

TERCERO. Mediante oficio y correo electrónicos recibidos en esta Dirección General el **treinta de octubre del dos mil trece** (fojas 088 a 092) y el **primero de noviembre del dos mil trece** (fojas 104 y 105), respectivamente, la convocante rindió informe

558/2013
Resolución 115.5. 0

-2-

previo señalando que el monto adjudicado en la licitación de mérito asciende a \$ 2,176,447.23 (dos millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, 23/100 m.n.) sin IVA, que a esa fecha se encontraba formalizado el contrato respectivo y en ejecución los trabajos materia del mismo que abarcaban **91 (noventa y un) días naturales**; que la empresa inconforme así como la adjudicada no participaron en propuesta conjunta, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada, y señaló finalmente las razones por las que estimaba no era pertinente decretar la suspensión del procedimiento de mérito.

CUARTO. Por acuerdo **115.5.2661** del **cuatro de noviembre del dos mil trece** (fojas 106 a 108) esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y por admitida a trámite la inconformidad de mérito y corrió traslado a la adjudicada **DEAC SYSTEMS, S DE R.L. DE C.V.**, para que en su carácter de tercero interesada, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

QUINTO. Por acuerdo **115.5.2556** del **cuatro de noviembre del dos mil trece** (fojas 109 a 113) esta autoridad determinó negar de manera provisional la suspensión solicitada por la empresa inconforme.

SEXTO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el **cinco de noviembre del dos mil trece** (fojas 115 a 122), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo **115.5.2694** del **seis de noviembre del dos mil trece** (fojas 768 y 769) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

OCTAVO. Por oficio número **SP/100/514/13** el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, encargado del despacho en ausencia del C. Secretario de la Función Pública en términos del artículo 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de esta dependencia federal, instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera directamente el asunto de cuenta (foja 771).

NOVENO. Mediante proveído **115.5.2739** de **ocho de noviembre de dos mil trece** (fojas 772 a 773) esta unidad administrativa tuvo por radicada la inconformidad de cuenta.

DÉCIMO. Por acuerdo **115.5.2910** del **veintidós de noviembre del dos mil trece** (fojas 780 a 786) esta autoridad negó de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa actora.

UNDÉCIMO. Mediante acuerdo **115.5.3151** del **trece de diciembre del dos mil trece** (fojas 794 a 795) esta autoridad se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora así como por la convocante, y abrió periodo de alegatos.

DUODÉCIMO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **seis de mayo del dos mil catorce** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación

558/2013
Resolución 115.5. 0

-4-

con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/514/13** (foja 771), el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, encargado de despacho en ausencia del Titular del Ramo de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la

junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 180 a 184) tuvo verificativo el **cuatro de octubre del dos mil trece**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **siete al catorce del octubre del dos mil catorce**, sin contar los días **cinco, seis, doce y trece de octubre** por ser inhábiles.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **catorce de octubre del dos mil trece**, como se acredita con el acuse de recepción del Sistema *Compranet* que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **cuatro de octubre de del dos mil trece** (fojas 180 a 184), y

b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura

de proposiciones de **veinticinco de septiembre de dos mil trece** (fojas 177 a 178).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por el **C. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ SOLÍS**, representante legal de la empresa **CONOSON, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del “*Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Compranet*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.**, convocó el **diez de septiembre del dos mil trece** la licitación pública nacional No. **LO-0389ZY998-N9-2013**, celebrada para la “**CONSTRUCCIÓN DE ANILLO DE FIBRA ÓPTICA DEL CIAD, EN HERMOSILLO, SONORA**”.
2. El **dieciocho de septiembre del dos mil trece** se efectuó la junta de aclaraciones del concurso impugnado.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **veinticinco de septiembre del dos mil trece**.
4. El **cuatro de octubre del dos mil trece**, se emitió el fallo correspondiente.



Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 003 a 013), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación antes referido, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, en los que, **sustancialmente** plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo del concurso controvertido:

¹ Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599

-8-

a) El fallo impugnado carece de fundamentación y motivación por lo que se refiere a la asignación de puntaje otorgado en el rubro 1 denominado "Calidad de la Obra", en el subrubro "Materiales y Maquinaria", en razón de que en el acto controvertido **no se señala el porqué se asignan 5 (cinco) puntos** a las empresas **PTN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. y GRUPO CONSTRUBARRA DE SAHAGÚN, S.A. DE C.V.** y en cambio a su representada le asignó **4.44 (cuatro punto cuatro) puntos**, sin ni siquiera precisar cuál fue la base para realizar la ponderación, situación contraria a la convocatoria si se toma en consideración que no existía un criterio de evaluación para asignar puntaje en el citado subrubro, debiendo asignarle los 5 puntos a su representada (foja 006).

b) De igual forma el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación por lo que se refiere a la asignación de puntaje por lo que toca al rubro "Calidad de la Obra", en el subrubro "mano de obra", ya que la convocante asignó **3 (tres) puntos** a las empresas **PTN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. y DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.**, en cambio a su representada le asignó **1.5 (uno punto cinco) puntos**, sin ni siquiera precisar cuál fue la base para realizar la ponderación, situación contraria a la convocatoria si se toma en consideración que no existía un criterio de evaluación para asignar puntaje en el citado subrubro, debiendo asignarle los 3 puntos a su representada (foja 006 y 007).

c) Asimismo la asignación de puntaje en el rubro "Calidad de la Obra", en el subrubro "procedimiento constructivo", carece de fundamentación y motivación en razón de que la convocante asignó a todos los participantes **2 (dos) puntos** sin expresar razones para ello, lo anterior a pesar de que en el punto 4.9 de convocatoria para dicho subrubro únicamente se estableció la posibilidad de otorgar **1 (un) punto** para los licitantes (foja 007).



d) La convocante en el rubro "Calidad de la Obra", en el subrubro "Programas", no efectuó ninguna evaluación respecto de dicho subrubro ni asignó puntaje alguno sin que exista fundamentación y motivación para ese hecho (foja 007).

e) Existe falta de fundamentación y motivación en la determinación de la convocante de asignar **6 (seis) puntos** a los concursantes en el subrubro "Declaración anual" del rubro "Capacidad del licitante" toda vez que además de otorgarle a todos los concursantes dicho puntaje debe señalarse que en convocatoria únicamente se previó para dicho rubro un máximo de **3 (tres) puntos** (fojas 007 y 008).

f) De igual forma el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación por lo que se refiere a la asignación de puntaje en relación con el rubro "Capacidad del licitante, subrubro "equipamiento", ya que la convocante asignó **2 (dos) puntos** a la empresa **DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.**, en cambio a su representada le asignó **0.25 (punto veinticinco) puntos**, sin ni siquiera precisar cuál fue la base para realizar la ponderación, situación contraria a la convocatoria si se toma en consideración que no existía un criterio de evaluación para asignar puntaje en el citado subrubro, debiendo asignarle los 2 puntos a su representada (foja 008).

g) Por otra parte, el fallo es contrario a la convocatoria y lineamientos para aplicar el criterio de puntos y porcentajes en lo que toca la evaluación del subrubro especialidad, en razón de que su representada cuenta con 8 (ocho) contratos y actas de entrega-recepción que acreditan trabajos en obras similares por lo que al estar en el rango de 5 (cinco) a 10 (diez) contratos fijado en convocatoria debió obtener los **2 (dos) puntos** previstos para dicho subrubro, siendo

la evaluación de su propuesta fuera de fundamentos legales y alejada de cualquier manifestación que motivara su determinación (fojas 008 a 009).

h) La puntuación obtenida por su representada en el aspecto técnico de **35.02 (treinta y cinco punto dos)**, al tenor de las anteriores observaciones, carece de toda veracidad, no es creíble y no brinda certeza a nadie (foja 010).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme en el escrito inicial de inconformidad los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, serán estudiados en **forma conjunta** de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*²

1. Estudio de los motivos de inconformidad señalados en los incisos a) al g) del Considerando SEXTO anterior.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al estudio conjunto de los motivos de inconformidad marcados bajo los **incisos a) al g)** del Considerando **SEXTO** anterior.

² Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

Aduce la empresa inconforme, **en esencia**, en dichos motivos de impugnación, que (fojas 006 a 010) en el fallo controvertido existe una falta de fundamentación y motivación en la evaluación técnica de su oferta, ya que la convocante **no expone en el fallo las razones, ni precisa el porqué**:

I. En el rubro 1 denominado "Calidad de la Obra", en el subrubro "Materiales y Maquinaria" determinó asignarle a las empresas **PTN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. y GRUPO CONSTRUBARRA DE SAHAGÚN, S.A. DE C.V.** un total de **5 (cinco) puntos** y a su representada solamente **4.4 (cuatro punto cuatro) puntos**, ello a pesar de que no existía un criterio para realizar la referida ponderación en convocatoria.

II. En el rubro "Calidad de la Obra", subrubro "mano de obra", la convocante asignó **3 (tres) puntos** a las empresas **PTN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. y DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.**, y a su representada le asignó **1.5 (uno punto cinco) puntos**, sin ni siquiera precisar cuál fue la base para realizar la ponderación, ello a pesar de que no existía un criterio para realizar la referida ponderación en convocatoria.

III. En el rubro "Calidad de la Obra", en el subrubro "procedimiento constructivo", determinó asignar a todos los participantes **2 (dos) puntos**, ello a pesar de que en el punto 4.9 de convocatoria para dicho subrubro únicamente se estableció la posibilidad de otorgar **1 (un) punto** para los licitantes.

IV. En el rubro "Calidad de la Obra", en el subrubro "Programas", no efectuó ninguna evaluación respecto de dicho subrubro ni asignó puntaje alguno sin que exista fundamentación y motivación para ese hecho (foja 007).

V. La determinación de asignar **6 (seis) puntos** a los concursantes en el subrubro "Declaración anual" del rubro "Capacidad del licitante" toda vez que en convocatoria

únicamente se previó para dicho rubro un máximo de **3 (tres) puntos** (fojas 007 y 008).

VI. En relación con el rubro "Capacidad del licitante, subrubro "equipamiento"", ya que la convocante asignó **2 (dos) puntos** a la empresa **DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.**, en cambio a su representada le asignó **0.25 (punto veinticinco) puntos**, sin ni siquiera precisar cuál fue la base para realizar la ponderación, ello a pesar de que no existía un criterio para realizar la referida ponderación en convocatoria.

VII. En el subrubro especialidad, su representada cuenta con 8 (ocho) contratos y actas de entrega-recepción que acreditan trabajos en obras similares, sin que se fundara y motivara la razón para no ubicar a la empresa en el rango de 5 (cinco) a 10 (diez) contratos fijado en convocatoria debiendo obtener los **2 (dos) puntos** previstos para dicho subrubro.

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que los motivos de inconformidad antes precisados devienen **fundados**, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan.

Ahora bien, a fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas convocantes, en relación a cómo deben comunicar a los licitantes la evaluación de su propuesta tratándose de la aplicación del sistema de puntos y porcentajes.

Los artículos 38, primer y segundo párrafo, y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señalan entre otras cuestiones; que: **a)** desde la convocatoria a la licitación deberán señalarse los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, pudiendo optar la convocante para evaluar las propuestas por el **mecanismo de puntos y porcentajes**, **b)** las convocantes están obligadas a expresar todas las **razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar**

alguna propuesta; c) que tratándose de concursos donde se haya aplicado el mecanismo de puntos y porcentajes debe enlistar los componentes del puntaje asignado a cada concursante, y d) se deben indicar las razones que motivaron la adjudicación a la empresa ganadora. Señalan en lo que aquí interesan los referidos artículos, lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“ **Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.”

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones....”

“**Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

...”

En ese orden de ideas, y en concordancia con lo anterior, el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala en su fracción II que el **mecanismo de puntos y porcentajes será utilizado para determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones**, y en sus párrafos segundo y tercero señala que en la convocatoria deberá establecerse el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, indicando que **los rubros de puntaje y la ponderación de los mismos se determinarán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública:**

Pública:

“Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

[...]

*II. De puntos o porcentajes: que **consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.***

En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.”

Finalmente, debe destacarse que el artículo 68 del citado Reglamento de la Ley de la Materia, establece que el fallo deberá contener todos los elementos señalados en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 68.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.”

Ahora bien, en estrecha vinculación con lo expuesto respecto del **mecanismo de puntos y porcentajes** se señala que la Secretaría de la Función Pública emitió el “ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas” (en adelante ACUERDO) publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en donde señala en el lineamiento **TERCERO** y **SEXTO** de su artículo **SEGUNDO** que las convocantes deberán establecer en convocatoria los rubros y subrubros en las proposiciones a evaluar, la ponderación de los mismos, la forma de acreditarlos y obtener puntos, señalando que **el contrato será adjudicado a quién obtenga la mayor puntuación sumando la obtenida en la evaluación económica y técnica.** Disponen dichos lineamientos en lo conducente lo siguiente:

[...]

TERCERO.- En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda.

[...]

SEXTO.- Sólo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación, conforme se establece en los presentes Lineamientos.

[...]"

Una vez precisado lo anterior respecto de la regulación que hacen del **método de puntos y porcentajes** así como del fallo en relación al contenido de este último, tanto la Ley de Obras Públicas como su Reglamento, así como el citado "ACUERDO", es pertinente señalar en adición a lo expuesto, que al ser el fallo de adjudicación un acto administrativo le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento que en su artículo 3, fracción V, señala que es requisito de todo acto administrativo el estar **fundado y motivado**:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

*V. Estar **fundado y motivado**.*

[...]"

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han determinado que dichos requisitos se satisfacen en los actos de la autoridad cuando:

1.- En el caso de la **fundamentación**, se señalan los **preceptos aplicables al caso concreto**, y

2.- Por lo que se refiere a la **motivación**, cuando se indican de manera puntual las **razones, motivos y circunstancias especiales** que la llevaron a concluir que en el caso en particular existe adecuación entre la norma invocada y lo argumentos aducidos al dictar el acto controvertido.

Soportan lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia, que a la letra dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida **fundamentación y motivación legal,** deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso,** y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”**³

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De **acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En **materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”**⁴

En consecuencia, al tenor de lo antes expuesto en el presente considerando así como de los preceptos legales y tesis transcritas con antelación, se puede válidamente

³ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.”

⁴ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 216,534 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.”

concluir por esta resolutoria que en licitaciones públicas como la controvertida convocada bajo la modalidad de **puntos y porcentajes**, el **fallo** deberá cumplir -entre otras cuestiones- con lo siguiente:

a) Tratándose de licitaciones convocadas bajo el sistema de puntos y porcentajes, la convocante está obligada a señalar **las razones, motivos y causas específicas que la llevaron a asignar determinado puntaje a una propuesta en los rubros a evaluar, ya sea para adjudicarla, desecharla o bien declararla como no ganadora.**

Ello busca que los licitantes tengan una **certeza jurídica** respecto de que los criterios que fueron aplicados al evaluar su propuesta se apegaron a los señalados en convocatoria o bien conforme a la normatividad de la materia, a fin de que si el concursante estima que ello no fue así, pueda plantear de manera adecuada la impugnación respectiva.

b) En ese sentido, la **exposición de la forma** en que se asignaron **los puntos y porcentajes** debe ser **clara y precisa**, explicando el porqué resultan aplicables los puntos de la convocatoria en términos de los preceptos de la Ley de la Materia y su Reglamento invocados con antelación, a fin de que el acto de fallo se encuentre **fundado y motivado**, en congruencia con los razonamientos contenidos en las tesis antes transcritas.

Cabe destacar que las anteriores consideraciones son aplicables al concurso de mérito, en razón de que en el numeral 4.9 de convocatoria (fojas 138 a 141) se estableció que la forma de evaluar y adjudicar la licitación de marras sería a través del sistema de **puntos y porcentajes**.

Una vez formuladas las anteriores consideraciones, resulta oportuno transcribir los razonamientos que expresó la convocante en el fallo en relación con la propuesta de la empresa inconforme así como de la adjudicada, en la que se sustentó la determinación de no adjudicar la licitación de mérito a la empresa inconforme (fojas 180 a 184):



	CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A. C. Subdirección de Recursos Materiales Departamento de Mantenimiento y Obra Pública Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N9-2013 Construcción de Anillo de Fibra Óptica del CIAD, en Hermosillo, Sonora
--	--

ACTA DE FALLO	1 de 5
---------------	--------

En la ciudad de Hermosillo, Sonora siendo las 12:00 horas del día 04 de Octubre de 2013, se reunieron en el Aula 2 de la Planta Baja del Edificio "A" Administrativo del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A. C. ubicado en km. 0.6 Carretera a la Victoria, la Lic. Diana Pacheco Navarro, Titular de la Subdirección de Recursos Materiales; el Ing. Diego Alonso Montoya León, Jefe del Departamento de Mantenimiento y Obra Pública; el C.P. Jesús Alberto Rodríguez Bravo en representación del C.P. & L.D. Ricardo Rascón Jaime, Titular del Órgano Interno de Control CIAD – Secretaría de la Función Pública y las personas cuyos nombres y representaciones de las empresas licitantes que figuran en los espacios respectivos y firman la presente acta; todos ellos con el fin de llevar a cabo el evento del **Fallo**, con fundamento en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento vigente, en relación a la **Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N9-2013**, para la adjudicación del contrato de Obra Pública a Precios Unitarios consistente en la **Construcción de Anillo de Fibra Óptica del CIAD, en Hermosillo, Sonora**, emitido por el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C., con sede en Hermosillo, Sonora, y de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha 25 de Septiembre de 2013, para celebrar el acto correspondiente. -----

Licitantes que presentaron proposiciones en tiempo y forma, son: GRUPO CONSTRUBARRA DE SAHAGUN, S.A. DE C.V., DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V., PTN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES MUNGMAL, S.A. DE C.V. Y CONOSON, S.A. DE C.V. -----

Las proposiciones económicas recibidas de los licitantes son, en el orden que se abrieron: -----

LICITANTE	IMPORTE	DIAS DE EJECUCION
GRUPO CONSTRUBARRA DE SAHAGUN, S.A. DE C.V.	\$1'539,982.75	91
DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.	\$2'176,447.23	91
PTN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	\$1'265,699.49	91
CONSTRUCCIONES MUNGMAL, S.A. DE C.V.	\$2'201,945.38	91
CONOSON, S.A. DE C.V.	\$1'302,833.73	91

Al evaluar las proposiciones recibidas se tomaron en cuenta los montos y las circunstancias que concurren en su formulación. -----

En este sentido, las proposiciones que cumplieron con la documentación legal y financiera y se evalúa su proposición técnica son las siguientes GRUPO CONSTRUBARRA DE SAHAGUN, S.A. DE C.V., DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V., PTN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES MUNGMAL, S.A. DE C.V. Y CONOSON, S.A. DE C.V. -----

La evaluación técnica se llevó a cabo de conformidad a lo estipulado en el numeral 4.9 de la Convocatoria, siendo los resultados los siguientes: -----

1. Calidad de la Obra. Este rubro tendrá un rango de 15 puntos.

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
- Materiales y maquinaria	Hasta 5

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

558/2013
Resolución 115.5. 0

-20-

	CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A. C. Subdirección de Recursos Materiales Departamento de Mantenimiento y Obra Pública Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N9-2013 Construcción de Anillo de Fibra Óptica del CIAD, en Hermosillo, Sonora
---	--

ACTA DE FALLO	2 de 5
----------------------	--------

- Mano de obra	Hasta 3
- Esquema estructural de la organización	Hasta 4
- Procedimientos constructivos	1
- Programas	1
- Descripción de la planeación integral	1
Total	15

Empresa y/o Persona física	Materiales y Maquinaria	Mano de obra	Esquema Estructural	Procedimiento constructivo	Planeacion Integ.	Puntaje obtenido
PTN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.	5.00	3.00	4.00	2.00	1.00	15.00
CONOSON, S.A DE C.V.	4.44	1.50	4.00	2.00	1.00	12.94
GRUPO CONSTRUBARRA DE SAHAGUN S.A. DE C.V.	5.00	2.10	2.67	2.00	0.00	11.77
DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.	3.89	3.00	4.00	2.00	1.00	13.89
CONSTRUCCIONES MUNGMAL, S.A D C.V.	3.89	2.70	4.00	2.00	1.00	13.59

2. **Capacidad del licitante.** Este rubro tendrá un rango de 19 puntos.
Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
Capacidad de recursos humanos.	6
- Experiencia	Hasta 2
- Competencia	Hasta 3
- Dominio de herramientas	1
Capacidad de recursos económicos y de equipamiento.	11
- Ultima declaración fiscal anual.	Hasta 3
- Estados financieros certificados y razones financieras.	Hasta 6
- Equipamiento.	Hasta 2
Participación de discapacitados o cuenten con trabajadores con discapacidad	1
Subcontratación MIPYMES.	1
Total	19

Empresa y/o Persona física	Puntaje obtenido			
	Exper. Obras	Competencia o habilidad	Dominio de Herramientas	Total
PTN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.	2.00	3.00	1.00	6.00
CONOSON, S.A DE C.V.	2.00	3.00	1.00	6.00
GRUPO CONSTRUBARRA DE SAHAGUN S.A. DE C.V.	1.33	2.00	0.67	4.00
DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.	2.00	3.00	1.00	6.00
CONSTRUCCIONES MUNGMAL, S.A D C.V.	2.00	3.00	1.00	6.00



Ohene P



AVAN



	CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A. C. Subdirección de Recursos Materiales Departamento de Mantenimiento y Obra Pública Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N9-2013 Construcción de Anillo de Fibra Óptica del CIAD, en Hermosillo, Sonora
--	--

ACTA DE FALLO	3 de 5
---------------	--------

Empresa y/o Persona física	Declaración anual	Equipamiento	Estados Financieros	Participación de Discapacitados	MIPYMES	Puntaje obtenido
PTN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.	6.00	0.69	3.00	0.00	0.00	9.69
CONOSON, S.A DE C.V.	6.00	0.25	3.00	1.00	0.00	10.25
GRUPO CONSTRUBARRA DE SAHAGUN S.A. DE C.V.	6.00	0.67	0.00	0.00	0.00	6.67
DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.	6.00	2.00	3.00	0.00	0.00	11.00
CONSTRUCCIONES MUNGMAL, S.A D C.V.	6.00	0.00	3.00	0.00	0.00	9.00

3. Experiencia y especialidad del licitante. Este rubro tendrá un rango de 10 puntos.

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
- Experiencia	
Entre 0 y 3 años	Hasta 2
Más de 3 años	Hasta 5
- Especialidad	
De 1 a 5 contratos	1
De 5 a 10 contratos	Hasta 2
Más de 10 contratos	Hasta 5
Total	10

Empresa y/o Persona física	Tiempo Experiencia Años	Trabajos similares (Esp.)	Puntaje obtenido
PTN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.	1.00	3.00	4.00
CONOSON, S.A DE C.V.	1.00	0.00	1.00
GRUPO CONSTRUBARRA DE SAHAGUN S.A. DE C.V.	2.00	0.00	2.00
DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.	5.00	5.00	10.00
CONSTRUCCIONES MUNGMAL, S.A D C.V.	2.00	0.00	2.00

4. Cumplimiento de contratos. Este rubro tendrá un rango de 6 puntos.

Se considerarán, siguientes subrubros:

Elementos a evaluar de la propuesta técnica	Puntos a otorgar por elemento evaluado
- Contratos cumplidos	
De 1 a 5 contratos	1
De 6 a 9 contratos	Hasta 2
Más de 9 contratos	Hasta 6
Total	6

[Handwritten signature]
Okson P

[Handwritten signature]
 AVEN

558/2013
Resolución 115.5. 0

-22-

	CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A. C. Subdirección de Recursos Materiales Departamento de Mantenimiento y Obra Pública Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N9-2013 Construcción de Anillo de Fibra Óptica del CIAD, en Hermosillo, Sonora
---	--

ACTA DE FALLO	4 de 5
---------------	--------

Empresa y/o Persona física	Puntaje obtenido	
	Contratos cumplidos	Total
PTN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.	0.00	0.00
CONOSON, S.A DE C.V.	6.00	6.00
GRUPO CONSTRUBARRA DE SAHAGUN S.A. DE C.V.	0.00	0.00
DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.	0.00	0.00
CONSTRUCCIONES MUNGMAL, S.A D C.V.	3.00	3.00

Total Evaluación Técnica:

Empresa y/o Persona física	Puntaje total obtenido
PTN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.	34.69
CONOSON, S.A DE C.V.	35.02
GRUPO CONSTRUBARRA DE SAHAGUN S.A. DE C.V.	24.44
DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.	40.89
CONSTRUCCIONES MUNGMAL, S.A D C.V.	33.59

Los puntos obtenidos por las empresas **PTN INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, **CONOSON, S.A. DE C.V.**, **GRUPO CONSTRUBARRA DE SAHAGUN, S.A. DE C.V.** Y **CONSTRUCCIONES MUNGMANL, S.A. DE C.V.**, en su evaluación técnica no obtuvieron la puntuación mínima de 37.4 para continuar con su evaluación económica, por lo que, en apego al segundo párrafo del numeral 4.9, **se desechan estas propuestas.**

Las proposiciones con las que se continúa para su evaluación económica son las siguientes: **DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.**

Las proposiciones económicas que se consideran solventes según lo estipulado en el numeral 4.9 de la Convocatoria, son las siguientes:

Empresa y/o Persona física	Monto de su propuesta (\$ sin IVA)	Puntaje
DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.	\$2,176,447.23	29.08

La puntuación total para de las proposiciones que se determinaron solventes por cumplir con todos los requisitos legales, financieros, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en la CONVOCATORIA, son las siguientes:

Empresa y/o Persona física	Puntaje total obtenido
DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.	69.97






SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 558/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1298

-23-



CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A. C.
Subdirección de Recursos Materiales
Departamento de Mantenimiento y Obra Pública
Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N9-2013
Construcción de Anillo de Fibra Óptica del CIAD, en Hermosillo, Sonora

ACTA DE FALLO

5 de 5

Atendiendo a lo anterior, participaron en este evento la Lic. Diana Pacheco Navarro, Titular de la Subdirección de Recursos Materiales; el Ing. Diego Alonso Montoya León, Jefe del Departamento de Mantenimiento y Obra Pública y el C.P. Jesús Alberto Rodríguez Bravo en representación del C.P. & L.D. Ricardo Rascón Jaime, Titular del Órgano Interno de Control CIAD – Secretaría de la Función Pública; quienes en nombre y representación del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A. C., dieron a conocer el resultado de la Licitación Pública Nacional No. LO-0389ZY998-N9-2013 y el fallo inapelable por el que se declara como proveedor a la empresa: **DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.**, con una proposición económica presentada de **\$2'176,447.23 M.N. (son: dos millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 23/100 m.n.) mas el 16% de IVA** con un período de ejecución de **91 días** y por consecuencia se le adjudica el contrato respectivo por haber considerado que su propuesta reúne las condiciones necesarias que garantizan satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas del contrato y haber presentado la proposición solvente con la puntuación más alta en su evaluación, según lo indicado en la Convocatoria a la Licitación.

La presente acta surte efectos de notificación en forma para la empresa: **DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.**, y por ello se compromete y obliga a firmar el contrato relativo y sus anexos, dentro de los 15 días naturales contados a partir de esta fecha en las oficinas de la Subdirección de Recursos Materiales del Centro. Así también adquiere el compromiso y obligación de obtener y entregar dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de esta fecha, las garantías por anticipo y de cumplimiento del contrato, quedando de su conocimiento de que si no cumplen con tales obligaciones la presente adjudicación dejará de surtir efecto. Se les notifica que los trabajos deberán iniciarlos el día **09 de Octubre de 2013**.

Para constancia y efectos legales, a continuación firman el presente documento, las personas que en el acto intervinieron.

Por el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.:

LIC. DIANA PACHECO NAVARRO
Titular de la Subdirección de Recursos Materiales

ING. DIEGO ALONSO MONTOYA LEON
Jefe del Departamento de Mantenimiento y Obra Pública

C.P. JESUS ALBERTO RODRIGUEZ BRAVO
Representante del Titular del Órgano Interno de Control CIAD - SFP

Por los Licitantes :

ING. JONADAD MARQUEZ CRISTOBAL
Conoson, S.A. de C.V.

Alma Verónica Flores Navarro

TSU ALMA VERONICA FLORES NAVARRO
Deac Systems, S. de R.L. de C.V.

NOTA: ESTA PAGINA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE FALLO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NO. LO-0389ZY998-N9-2013.

Ahora bien, tomando en cuenta la anterior transcripción del fallo controvertido (fojas 180 a 184), se tiene que de la simple lectura al mismo, esta autoridad advierte que si bien es cierto que la convocante plasma en el acto de fallo el cuadro de puntaje obtenido por el licitante inconforme así como el adjudicado, tanto en el aspecto técnico como en el económico, resulta evidente para esta autoridad que la entidad convocante **fue omisa en señalar cuáles fueron los fundamentos legales y de convocatoria, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración** para asignar puntajes o bien en su caso, para no evaluar **los rubros y subrubros materia de impugnación por parte de la empresa inconforme**, a saber:

- I. El rubro 1 denominado “Calidad de la Obra”, en el subrubro “Materiales y Maquinaria*
- II. El rubro “Calidad de la Obra”, subrubro “mano de obra”.*
- III. El rubro “Calidad de la Obra”, en el subrubro “procedimiento constructivo”.*
- IV. El rubro “Calidad de la Obra”, en el subrubro “Programas”.*
- V. El rubro “Capacidad del licitante subrubro “Declaración anual”.*
- VI. El rubro “Capacidad del licitante, subrubro “equipamiento”.*
- VII. En el subrubro especialidad, por lo que toca a trabajos en obras similares.*

En efecto, se afirma lo anterior en razón de que de la simple lectura al fallo transcrito (fojas 180 a 184) si bien se advierte la cita de preceptos legales así como del señalamiento de los puntajes obtenidos por cada empresa en los rubros y subrubros materia de controversia, también lo es que la convocante **no señala cuáles fueron**

los razonamientos o consideraciones así como los puntos de la convocatoria en los que de manera concreta se basó para asignar puntaje a las propuestas o bien en su caso, para no evaluar los rubros y subrubros objeto de impugnación.

En consecuencia, es **evidente** que se actualiza en el caso que nos ocupa una **deficiente fundamentación y motivación** del fallo impugnado, lo que contraviene los transcritos artículos 38, primer y segundo párrafo, y 39 fracciones I a III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 63 fracción II y párrafos segundo y tercero, y 68 de su Reglamento, lineamiento **TERCERO** y **SEXTO** del **artículo SEGUNDO** del “ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”, así como el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en los cuales se establece **en suma** que la convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes *los fundamentos, razones, motivos y causas específicas conforme a las cuales se asignaron los puntos en cada uno de los rubros y subrubros a evaluar tratándose de concursos convocados bajo el sistema de puntos y porcentajes, tomando en cuenta que el contrato en concurso a estudio se adjudicaría al licitante que obtuviera mayor puntaje.*

Situación que lleva a esta autoridad a concluir que al inconforme **se le dejó en estado de indefensión** por lo que respecta a la adecuada fundamentación y motivación de la evaluación de su oferta así como en su caso, de la empresa adjudicada, en los rubros y subrubros de los que el inconforme se duele en cuanto a la calificación obtenida, *al habersele privado a la empresa accionante de la oportunidad de conocer las consideraciones y fundamentos legales y de convocatoria en las que se basó la convocante para asignar puntaje o en su caso, para no evaluar los rubros materia de controversia tanto de su propuesta como de la adjudicada, así como de las constancias y documentos de las ofertas presentadas que empleó para ello, debiendo*

tomar en consideración que la oferta de la empresa inconforme resultó desechada por **menos de dos puntos** en la evaluación técnica de su propuesta (foja 183).

No pasa inadvertido, que al rendir su informe circunstanciado de hechos (fojas 117 a 121), la convocante pretendió demostrar que su actuación se ajustó a la normatividad de la materia, indicando las razones y consideraciones conforme a las cuales, según su dicho, se basó para otorgar o no puntaje a la empresa inconforme así como a las demás empresas licitantes en los rubros impugnados, a saber:

- I. En el rubro 1 denominado “Calidad de la Obra”, en el subrubro “Materiales y Maquinaria*
- II. En el rubro “Calidad de la Obra”, subrubro “mano de obra”.*
- III. En el rubro “Calidad de la Obra”, en el subrubro “procedimiento constructivo”.*
- IV. En el rubro “Calidad de la Obra”, en el subrubro “Programas”.*
- V. En el rubro “Capacidad del licitante subrubro “Declaración anual”.*
- VI. En el rubro “Capacidad del licitante, subrubro “equipamiento”.*
- VII. En el subrubro especialidad, por lo que toca a trabajos en obras similares.*

Asimismo, esta autoridad advierte que la convocante a fin de soportar las consideraciones para asignar puntaje en los rubros objeto de controversia antes referidos, presentó como anexo a su informe circunstanciado **tres cuadros de evaluación**, a saber: **1)** el relativo a la verificación de la correcta integración de los conceptos de trabajo sin que se advierta a cuál empresa corresponde (fojas 185 a 187), **2)** uno denominado “calificación” en donde se pretende demostrar la forma en la que fueron asignados los puntajes a las propuestas evaluadas (fojas 188 a 191), y **3)** el llamado “cuadro de la revisión detallada de los documentos legales y financieros”

(fojas 192 a 195).

Al respecto, por lo que se refiere a los argumentos y consideraciones expuestas en el informe circunstanciado de hechos (fojas 117 a 121) se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones no pueden surtir los efectos jurídicos deseados por la convocante ya que pretenden mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado, lo cual jurídicamente **es inadmisibile** a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las **consideraciones de hecho y de derecho** que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada **razonamientos que no conoce** y **que le deparan perjuicio**, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

“INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior(228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que

*legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, **en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión,** y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Conclusión anterior que también resulta aplicable a los **tres cuadros de evaluación** que presenta la convocante (visibles a fojas 185 a 195), toda vez que de la atenta revisión al acta de fallo del **cuatro de octubre del dos mil catorce** (fojas 180 a 184) esta autoridad **no advierte que en ningún momento se le haya entregado al inconforme como parte del mismo documento, los referidos “cuadros de evaluación”**, debiendo señalar que ni siquiera en el acta del evento de fallo citada (fojas 180 a 184) se hace manifestación de que se les haya dado lectura a dichos documentos, por lo que en suma, **no existe constancia de que los “cuadros de evaluación” exhibidos por la convocante al rendir informe hayan sido dados a conocer en el acta de emisión de fallo como parte de este último.**

Lo anterior se confirma con el hecho de que de la revisión a los referidos **“cuadros de evaluación”** (fojas 185 a 195) se desprende de su simple lectura que **se trata de**

documentos internos de la propia dependencia que por su propia redacción no fueron dados a conocer en el fallo impugnado, sino que se trató de actos preparatorios a la emisión del fallo en los que en ningún caso hubo la asistencia de licitantes.

A mayor abundamiento y por guardar relación con lo anterior, vale la pena puntualizar que **el fallo es el único documento en donde se deben de plasmar todas las consideraciones relativas a las evaluaciones de las propuestas, su desechamiento y en su caso, adjudicación**, ello en términos del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En efecto, no existe disposición en la Ley de la Materia así como en su Reglamento que indique que las **razones y consideraciones** en las que se basó la convocante para desechar, no declarar ganadora o adjudicar una propuesta **puedan constar en un documento ajeno al fallo de adjudicación**, sino que precisamente **es en el acta de fallo de licitación que se da a conocer a los licitantes, donde deben constar todos los fundamentos y motivaciones por los cuales se determinó desechar o adjudicar a una propuesta, ello a fin de que las empresas licitantes puedan contar con todos los elementos de juicio, para determinar si ejercen o no su derecho a inconformarse en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, tomando como punto de partida precisamente las consideraciones de hecho y derecho esgrimidas por la convocante en el fallo de adjudicación.

Lo anterior a fin de hacer posible el ejercicio del derecho tutelado por el **principio de oposición o contradicción de las licitaciones públicas**, el cual consiste en la posibilidad que tienen los particulares para **impugnar las propuestas de los demás licitantes y defender la propia**, principio reflejado en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual permite a los

licitantes promover inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de propuestas así como del fallo cuando estimen que la conducta de la convocante durante la evaluación de propuestas y fallo respectivo, fue contraria a derecho.

Soporta lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en donde se determina que uno de los principios de la licitación pública es el de **contradicción**, el cual implica la posibilidad de los licitantes, **por el sólo hecho de tener ese carácter, de impugnar las propuestas de los demás licitantes y en esa lógica, de defender la propia**. Dispone dicha tesis, lo siguiente:

“LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO. El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.⁵

En consecuencia no se advierte por esta autoridad que el fallo impugnado, se haya apegado a la normatividad de la materia.

2. Motivo de inconformidad señalado en el inciso h) del Considerando Sexto anterior.

⁵ Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 171993, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Página: 2652, Tesis: I.4o.A.587 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



Por lo que toca al motivo de inconformidad señalado en el inciso **h)** del Considerando **SEXTO** anterior, esta autoridad determina innecesario pronunciarse al respecto en razón de que con independencia de que resultara o no fundado, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, **pues ha quedado acreditado que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia**, al no cumplir el fallo controvertido con todos y cada uno de los requisitos previstos en los transcritos artículos 38, primer y segundo párrafo, y 39 fracciones I a III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 63 fracción II y párrafos segundo y tercero, y 68 de su Reglamento, lineamiento **TERCERO** y **SEXTO** del **artículo SEGUNDO** del “ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”, así como el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en los cuales se establece **en suma** que la convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes *los fundamentos, razones, motivos y causas específicas conforme a las cuales se asignaron los puntos en cada uno de los rubros y subrubros a evaluar tratándose de concursos convocados bajo el sistema de puntos y porcentajes, tomando en cuenta que el contrato en concurso a estudio se adjudicaría al licitante que obtuviera mayor puntaje.*

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el

⁶ Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

*amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.*⁷

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia de la empresa adjudicada. Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a la tercero interesada **DEAC SYSTEMS, S DE R.L. DE C.V.** se tiene que a pesar de que el proveído **115.5.2661 del cuatro de noviembre del dos mil trece** (fojas 106 a 108), donde se le corrió traslado de la inconformidad que nos ocupa le fue notificado el **seis de noviembre del dos mil trece** (foja 770), de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no formuló manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, en consecuencia precluyó su derecho para hacerlo, en términos del artículo 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes. Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y al tercero interesado mediante proveído del **trece de diciembre del dos mil trece** (fojas 794 a 795), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **dieciséis de diciembre del dos mil trece**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **dieciocho al veinte de diciembre del dos mil trece**, ello sin contar el **diecisiete de diciembre del dos mil trece** por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas así como presuncional legal y humana ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, las cuales acreditaron que el acto de fallo no se apegó a la normatividad de la materia, ello al

⁷ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133, 190 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibido el **cinco de noviembre del dos mil trece**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditaron que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

UNDÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el que se establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas estima dable **decretar la nulidad del fallo emitido el cuatro de octubre del dos mil trece**, en la licitación pública nacional No. **LO-0389ZY998-N9-2013**, celebrada para la **“CONSTRUCCIÓN DE ANILLO DE FIBRA ÓPTICA DEL CIAD, EN HERMOSILLO, SONORA”**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices**:

- A) Dejar insubsistente el acto controvertido, esto es, el acto de fallo del cuatro de octubre del dos mil trece.**

B) La convocante deberá dictar un nuevo fallo, debiendo **fundar y motivar** su determinación tomando en consideración los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En ese sentido la convocante **deberá evaluar nuevamente la propuesta de la empresa inconforme y asignarle el puntaje técnico** que corresponda apegándose a la convocatoria del concurso de cuenta, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y demás normatividad de la materia **únicamente** en:

I. El rubro 1 denominado “Calidad de la Obra”, en los subrubros

- ❖ **“Materiales y Maquinaria”,**
- ❖ **“Mano de obra”,**
- ❖ **“Procedimiento Constructivo”, y**
- ❖ **“Programas”,**

II. El rubro 2 “Capacidad del licitante”, en los subrubros

- ❖ **“Última declaración fiscal anual”, y**
- ❖ **“Equipamiento”.**

III. El rubro 3 “Experiencia y especialidad del licitante” en el subrubro “Especialidad”.

La convocante deberá tomar en cuenta que **si derivado de la nueva evaluación técnica resulta que la inconforme obtiene el puntaje técnico mínimo**, será necesario evaluar la parte económica de dicha propuesta y en su caso, asignarle el puntaje económico correspondiente.



De igual forma, en el supuesto de que como consecuencia de la nueva evaluación y asignación de **puntaje técnico**, y en su caso **económico**, a la propuesta de la empresa inconforme, **resultara legalmente necesario realizar modificaciones a la asignación de puntos otorgados a las otras propuestas presentadas en la licitación de mérito**, la convocante deberá hacerlo de conformidad con los artículos 38, primer y segundo párrafo, y 39 fracciones I a III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 63 fracción II y párrafos segundo y tercero, y 68 de su Reglamento, lineamientos **TERCERO** y **SEXTO** del **artículo SEGUNDO** del “ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”, así como al tenor del numeral **4.9 “Criterios de evaluación de proposiciones”** de convocatoria.

- C) La convocante **únicamente podrá desechar la propuesta de la empresa inconforme desde el punto de vista técnico, si así fuere el caso, por no obtener el puntaje técnico mínimo establecido en convocatoria (37.4 puntos)**. Lo anterior en razón de que de conformidad con el artículo 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se presume la solvencia de la propuesta en los aspectos técnicos que no fueron materia de descalificación**, en virtud de que no fueron señaladas expresamente en el fallo anulado, otras causas de desechamiento técnico respecto de la oferta de la empresa **CONOSON, S.A. DE C.V.** distintas a la falta de obtención del puntaje mínimo.

D) El nuevo fallo deberá de hacerse del conocimiento de la empresa inconforme así como de la tercero interesada en el presente asunto, conforme a lo siguiente:

❖ Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el *sistema electrónico Compranet*, **al menos con un día de anticipación.**

Una vez terminada la **junta pública**, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión **en un lugar visible y con acceso público en las instalaciones del área responsable de la contratación así como en el sistema electrónico Compranet**, conforme a las formalidades previstas en los artículos 39, párrafo cuarto, y 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 42, párrafo segundo de su Reglamento, enviando además **en esa misma fecha** a los licitantes que no asistieron al evento, **un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron** señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema tomando en consideración lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

❖ Si el nuevo fallo se emitió en **junta privada sin invitación a los licitantes**, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el **sistema electrónico Compranet**, de conformidad con los artículos 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como 42, segundo párrafo, de su Reglamento, **enviando en esa misma fecha** a los concursantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en *Compranet*, tomando en cuenta lo establecido en el

artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

E) Para el debido acatamiento de la presente resolución, los actos de reposición deberán ser emitidos por servidor(a) público expresamente facultado para ello, debiendo indicar las normas y preceptos que funden su competencia para emitir el fallo de licitación en los propios documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación a los interesados.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, *en su caso*, lo dispuesto por el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 93, último párrafo de la Ley de la materia, así como los artículos 150 a 153 de su Reglamento, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando “PRIMERO” de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad** del acto de fallo de la licitación pública nacional **LO-0389ZY998-N9-2013**, celebrada para la “**CONSTRUCCIÓN DE ANILLO DE**

FIBRA ÓPTICA DEL CIAD, EN HERMOSILLO, SONORA” con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO** y **UNDÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución al inconforme vía electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 87, fracción I, inciso d), de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por así solicitarlo el promovente en su escrito inicial, a los correos electrónicos [REDACTED], haciéndole del conocimiento que tendrá la obligación de remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico vmartinez@funcionpublica.gob.mx, la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación de la diligencia respectiva a través de rotulón el día hábil siguiente.

Por otra parte notifíquese al tercero interesado **DEAC SYSTEMS, S. DE RL. DE C.V.** por rotulón de conformidad con los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y a la convocante por oficio en términos del artículo 87, fracción III, del

558/2013
Resolución 115.5. 0

-40-

RO TULÓN
NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas** del día **nueve de mayo del dos mil catorce**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, a la tercero interesada **DEAC SYSTEMS, S. DE R.L. DE C.V.** la presente resolución dictada en el expediente **No. 558/2013**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

VMMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

